

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00616 00
De: Salvador Aguilera Ariza
Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00616 00
ACCIONANTE: SALVADOR AGUILERA ARIZA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SALVADOR AGUILERA ARIZA** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

SALVADOR AGUILERA ARIZA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: Teniendo en cuenta los hechos relacionados respetuosamente solicito a su Señoría, que declare contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, persona y/o **SUBDIRECCIÓN** que en derecho corresponda, que, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición. Se tutele mi derecho fundamental de petición. Como consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y sustancial sin dilación a las pretensiones aquí solicitadas con apego a la Constitución y la Ley.

SEGUNDO: Advertir de manera precisa a los funcionarios de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y EN ESPECIAL A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, que como máxima autoridad pública de tránsito no debe incurrir en vías de hecho o atentatorias a los derechos fundamentales del aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991, y de aquellas que su Señoría por su competencia y experticia estime conveniente.

TERCERO: Ordenar a quien corresponda de manera clara, precisa de fondo, congruente y sustancial **Aportar Copia Auténtica de la Grabación que quedó Consignada Debidamente en Audio y Video de la Audiencia Pública que Realizaron Conforme a la Acusación en la Resolución Sancionatoria No. 1706645 Exp. el día 09/09/2022, tal cual lo exige por regla normativa prescrita en el Código General del Proceso en su Art. 107°. Audiencias y Diligencia: Numeral 4°. Grabación:** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia pública se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro y control de lo actuado.

CUARTO: En el entendido que no resulte probado y sustentadas las pruebas solicitadas en esta Acción Constitucional, solicito entonces de manera **INMEDIATA** me exoneren de cualquier responsabilidad sancionatoria, expedida en la **Resolución No. 1706645 con fecha 09/09/2022**, por indebida aplicabilidad dentro del Principio Fundamental Constitucional de **LEGALIDAD JURIDICA PROCESAL**, así mismo, que se reporte a las bases de datos de **MOVILIDAD - SIMIT Y RUNT** por ser competencia de ellos, para que sea exonerado de cualquier responsabilidad fiscal de la cual no soy sujeto obligado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00616 00

De: Salvador Aguilera Ariza

Vs: Secretaria de Movilidad

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1). El pasado 07 de Julio de 2023, haciendo uso de mi Derecho Constitucional de petición consagrado en el Artículo. 23° de la Constitución Política Nacional, presenté solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, ordenar a quien corresponda, **Aportar Copia Auténtica de la Grabación que quedó Consignada Debidamente en Audio y Video de la Audiencia Pública que Realizarón Conforme a la Acusación en la Resolución Sancionatoria No. 1706645 Exp. el día 09/09/2022.**

02). Solicito respetuosamente pronunciar de manera clara, precisa, de fondo, congruente y sustancial, sin atentatorias por vías de hecho a los derechos fundamentales, siguiendo los lineamientos en el Debido Proceso Administrativo Art. 29° Constitucional Superior que me ampara, y de la cual, ustedes no tengan las pruebas pertinentes, conducentes y oportunas que permitan comprobar que la presunta sanción indiligada es correcta y aplicada en debida forma, acoguéndome dentro del mandato legal al **PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN IMPUTABILIDAD PERSONAL POR ACTO PROPIO EN MATERIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVA.**

Es importante señalar y resaltar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - EN CABEZA Y JERARQUÍA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, adolece subrogarse disciplinariamente de manera legítima a los Principios Rectores de Legalidad Jurídica que los rige.

a). Marco Normativo que Aplica la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Contestación del Derecho de Petición en Materia de Tránsito:

La Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., como responsable de la **Gerencia Modelo de Gestión Jurídica Pública - MGPJ** y en atención al análisis adelantado frente a las diferentes políticas de prevención del daño antijurídico adoptadas por las entidades y organismos distritales, ha decidido adoptar el siguiente documento,

como un instrumento que permita fortalecer la gestión jurídica del Distrito y prevenir el daño antijurídico, respecto de la atención, gestión y manejo de las peticiones en el Distrito Capital. El presente documento adicionalmente tiene por objeto establecer lineamientos para los funcionarios y/o colaboradores del Distrito Capital, que se encarguen de la atención, recepción y respuesta de peticiones ciudadanas de tal forma que se garantice la unificación del direccionamiento jurídico. Esta guía no pretende la transcripción de normas, sino el abordaje, de forma transversal, de las temáticas que en la práctica no resultan claras y requieren de una orientación especial desde la perspectiva de la Administración Distrital.

Marco normativo y jurisprudencial se denotan los artículos constitucionales y legales que deben tenerse de especial atención por parte de los funcionarios públicos frente al derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma todas las entidades la Secretaria de movilidad Distrital de Movilidad guardo silencio.

27/7/23, 16:53

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00616 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 2023-07-27 4:52 PM

Para:solucionesjuridicaslaw@yahoo.com <solucionesjuridicaslaw@yahoo.com>;Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>;contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>;correspondenciajudicial <CORRESPONDENCIAJUDICIAL@RUNT.COM.CO>

2 archivos adjuntos (2 MB)

2023-00616 Salvador Aguilera Vs Secretaria de Movilidad.pdf; Demanda.pdf;

RUNT: Señalo que no le consta ninguno de los hechos de la acción de tutela, en cuanto a las pretensiones, indico que no es responsable de la supuesta vulneración de derechos, toda vez que esta entidad no cuenta con la competencia para eliminar u modificar la información de comparendos, ni mucho menos declarar la prescripción para realizar un acuerdo de pago.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS: Que contra la entidad no se presentó derecho de petición alguno, por lo tanto solicita que se exonere de toda responsabilidad por lo tanto se debe desvincular de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello Existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa**

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvenenciales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvenenciales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00616 00

De: Salvador Aguilera Ariza

Vs: Secretaria de Movilidad

pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 517 de 2010: *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". *Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

DEL CASO CONCRETO

SALVADOR AGUILERA ARIZA, solicitó que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 07 de julio del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00616 00

De: Salvador Aguilera Ariza

Vs: Secretaria de Movilidad

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *"(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *"ciertos los hechos"* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *"encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"*.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *"(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"*. La omisión que puede

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00616 00

De: Salvador Aguilera Ariza

Vs: Secretaria de Movilidad

presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 7 de julio del 2023, se encuentra que SECRETARIA DE MOVILIDAD, no dio respuesta ante el requerimiento del Despacho para que se pronunciara respecto de la solicitud presentada por el señor SALVADOR AGUILERA.

De conformidad con los anteriores antecedentes jurisprudencias encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al principio de la veracidad y la carga de la prueba y tutelara el derecho fundamental de petición del señor **SALVADOR AGUILERA ARIZA** con cedula de ciudadanía 91.017.086 y se le Ordenará al Representante Legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 7 de julio 2023 por el accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de PETICION del señor **SALVADOR AGUILERA ARIZA** con cedula de ciudadanía 91.017.086, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIA DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que dentro, que, dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 7 de julio 2023 por el accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante al correo electrónico de notificaciones.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00616 00

De: Salvador Aguilera Ariza

Vs: Secretaria de Movilidad

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84496c2662a9679db549b6c3ba46d1245fcd007e224d551727ab1fb33f21931c**

Documento generado en 09/08/2023 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>